

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, Informando que se el acuerdo suscrito entre las partes requerido en audiencia de fecha 11 de junio de 2021. Sírvasse Proveer. Cali, 25 de agosto de 2021.

Auto No. 1479
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420190033900
Demandante: Jennifer Ríos Ortiz
Demandado: Wilfredo Ramos Galindez

Estando el presente asunto pendiente para arribar el acuerdo, que se indicó en audiencia de fecha 11 de junio de 2021, allegan el acuerdo transaccional firmado por las partes y sus apoderados judicial, consistente en: que el activo de la sociedad conyugal equivale a un subsidio de vivienda y cesantías por valor de \$33.000.000.00 y el pasivo equivalente a \$2.200.000.00 y que conforme al acuerdo de sensibilización la señora RIOS ORTIZ asume el pago del pasivo de \$2.200.000.00 y recibe el señor RAMOS GALINDEZ la suma de \$14.300.000.00 y da como plazo para el pago treinta (30) días calendario. Por lo que con dicho acuerdo las partes han decidido poner fin al conflicto mediante una transacción la cual allegan al presente proceso.

El art. 312 del CGP precisa “**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”.

Sentencia T-118A/13

(Bogotá D.C., marzo 12)

La sentencia T-118A/13 de marzo 12... “ El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que

el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros”

En virtud al informe secretarial y teniendo en cuenta que las partes han allegado el documento de transacción y la solicitud de las partes de dar por terminado el proceso y tener por liquidada la sociedad conyugal cumpliéndose así el objeto del presente proceso conforme al art. 312 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Por encontrarse ajustado a derecho, aceptase la Transacción en su totalidad entre las partes señores JENNIFER RIOS ORTIZ y WILFREDO RAMOS GALINDEZ dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

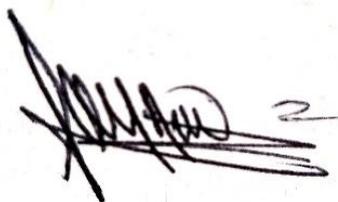
2.- Dése por terminado el presente asunto, por haber recaído la transacción sobre la totalidad del litigio y téngase por liquidada la sociedad conyugal habida entre los señores JENNIFER RIOS ORTIZ y WILFREDO RAMOS GALINDEZ.

3.- Archívese el presente asunto previa cancelación de en los libros radicadores.

4.- La presente providencia queda notificada por estrados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Leo